



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 407-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 16 MAR 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 247792, materia del Recurso Administrativo de Apelación, Interpuesto por don Juan Nicolás Sajami Valles, contra la Resolución Directoral Regional N° 720-2010/ED-CAJ, de fecha 19 de marzo de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación - Cajamarca, resolvió otorgar subsidio por luto en la suma de Ciento Veinticinco con 60/100 Nuevos Soles (S/ 125,60) en favor del recurrente, por el fallecimiento de quien en vida fuera su padre, don Eugenio Sajami Flores, acaecido el 10 de marzo de 2005, en atención a lo previsto por el artículos 222º, 221º y 222º del D.S. N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, por la Ley 29465 y por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, contra la Resolución descrita en el visto, manifestando que no la encuentra arreglada a Ley y solicita se restituya la impugnada por otra emitida por esta instancia, fundamentando su solicitud en que la apelada no está conforme a lo dispuesto por los artículos 219º y 222º de la Ley del Profesorado, y señala que el monto fijado no corresponde a las normas citadas y atenta contra sus derechos, asimismo manifiesta que debe declararse nula la apelada por cuanto no se le ha reconocido el subsidio por gastos de sepelio y finalmente señala que el artículo 1º del D.S. N° 041-2001-ED señala que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley del Profesorado deben ser entendidas como remuneraciones totales tal y como lo prevé el artículo 8º del D.S. 51-91-PCM;

Que, es preciso aclarar que de conformidad con los artículos 219º y 222º del D.S. N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, concordantes con el artículo 51º de la Ley del Profesorado, los subsidios que se le otorgan al profesorado por luto y gastos de sepelio equivalen a dos remuneraciones cada uno; evidenciándose que se trata de dos subsidios diferentes, los que deben ser solicitados por los administrados quienes deben acreditar que el derecho de ser beneficiarios de los mismos les corresponde; en ese contexto, se tiene que sobre el extremo de la apelación referido a que la Administración Pública no se ha pronunciado sobre el subsidio por gastos de sepelio, cabe destacar que con fecha 14 de enero de 2010, el profesor impugnante presenta ante la Dirección Regional de Educación su solicitud para ser beneficiario del subsidio por luto sin solicitar que se le otorgue el subsidio por gastos de sepelio, advirtiéndose además que no adjunta acervo probatorio alguno que siquiera haga suponer a la autoridad administrativa pertinente que su solicitud se extendía a tal extremo, resultando inatendible su impugnación al respecto, sin perjuicio de que el administrado pueda hacer efectivo su derecho previo procedimiento administrativo correspondiente ante la autoridad pertinente;

Que, es pertinente dejar constancia que si bien se advierte que la resolución impugnada resuelve, en su artículo primero, otorgar subsidio por luto al recurrente por motivo del fallecimiento de su señor padre don Eugenio Sajamani Flores, ello obedece a un error mecanográfico según se puede verificar de los antecedentes administrativos donde se advierte tanto de la partida de nacimiento del recurrente, de la partida de defunción de su señor padre como del documento nacional de identidad del impugnante que el apellido paterno del difunto padre del apelante es SAJAMI; por lo que, corresponde que la Administración Pública realice la rectificación pertinente del error material advertido pues dice el ítem motivo: (...) don Eugenio Sajamani Flores y debe decir: Eugenio Sajami Flores, cuanto más si ello se verifica indubitablemente del escrito de apelación del impugnante siendo de aplicación lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 75º de la Ley 27444, así como el Inciso 201.1 del artículo 201º de la misma norma, que reza: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)", concordante con los principios administrativos de impulso de oficio, informalismo, celeridad y eficacia regulados por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, asimismo, sobre el caso en concreto es de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM, que precisa: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8º de la misma norma, conceptualizando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.", criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado;

Que, el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley 29626, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, que establece literalmente "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)" consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 087-2011-GR.CAJ-DRAJ-KAZN con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el error material contenido en la parte resolutoria de la Resolución Directoral Regional N° 720-2010/ED-CAJ, de fecha 19 de marzo de 2010, debiendo entenderse porque el artículo primero de la acotada resolvía por otorgar subsidio por luto a don Juan Nicolás Sajami Valles por motivo del fallecimiento de su señor padre don Eugenio Sajami Flores; acaecido el día 10-03-2005", quedando subsistente todo lo demás.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Juan Nicolás Sajami Valles, contra la Resolución Directoral Regional N° 720-2010/ED-CAJ, de fecha 19 de marzo de 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

